

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 864

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que tratan el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que tratan el artículo 80 del CPTSS, la del **TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 22 de junio de 2023

En Estado No. - 106 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto del auto interlocutorio No. 792 del 09 de junio de 2022 proferido por este juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de PORVENIR S.A., habiendo sido CONFIRMADO; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a continuar con el trámite del mismo.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en segunda instancia en la suma de \$2.000.000.00 a cargo de PORVENIR S.A., como quiera que NO prosperó el recurso de alzada.

TERCERO: ESTARSE a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 792 del 09 de junio de 2022 que aprueba la liquidación de costas y ordena archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de junio de 2022

En Estado No. 106 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A. por NO prosperar recurso de auto apelado	\$2.000.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar se declara la ineficacia del traslado de la demandante del Régimen de Prima Media al RAIS, así mismo se condena a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez y al pago de costas en ambas instancias junto con las demás demandadas; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

D I S P O N E :

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.160.000.00 a cargo de c/u de las demandadas y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de junio de 2023

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.160.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$1.500.000.00
TOTAL	\$7.980.000.00

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de junio de 2023

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$4.000.000.00
TOTAL	\$8.640.000.00

SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de junio de 2023

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$4.640.000.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de junio de 2023

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
TOTAL	\$6.960.000.00

SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de DIANA SHIRLEY MOY VARGAS
contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO – Radicación: 760013105-006-2021-
00462-00**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

Las demandadas FNA dio contestación a la demanda de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

En la contestación de la demanda señala el FNA que la relación contractual que la demandante sostuvo fue con diferentes Empresas de Servicios Temporales y por ello formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; situación que guarda relación con los hechos del escrito de demanda y sus anexos, de los que queda en evidencia que la demandante sostuvo relación sustancial con TEMPORALES UNO A S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., las que considera el Despacho deberán ser llamadas a la litis, la que se resolverá hasta tanto las partes aporten al plenario sus Certificados de Existencia y Representación Legal donde se constate su estado actual, nombres de sus representantes legales y direcciones físicas y correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Igualmente se requerirá al FNA para que concrete si la demandante le prestó sus servicios personales a través de dichas sociedades y deberá aportar los contratos de prestación de servicios y demás pruebas documentales relacionadas con la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA E.I.C.E.

Segundo: REQUERIR a las partes para que dentro del término de ejecutora

aporten los Certificados de Existencia y Representación Legal de TEMPORALES UNO A S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., donde se constate su estado actual, nombres de sus representantes legales y direcciones físicas y correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Tercero: REQUERIR al FNA para que dentro del término de ejecutoria explique de manera concreta si la demandante le prestó sus servicios personales a través de dichas sociedades (TEMPORALES UNO A S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., ACTIVOS S.A. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.) y aportar los contratos de prestación de servicios y demás pruebas documentales relacionadas con la presente causa.

Cuarto: Surtido lo anterior se continuará con el trámite que corresponda.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad COMJURIDICA ASESORES S.A.S., como apoderada judicial de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO y al Dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ identificado con la c.c. 16.839.995 y T.P. 135.486 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la misma en los términos del poder aportado en el anexo 08ED.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. **106** del **23/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 de junio de 2023

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.320.00000

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1089

El señor FANOR CAMPO GARCIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 205 del 01/09/2021 proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral en sentencia No. 364 del 30/09/2022, dentro del proceso ordinario 2020-00181, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, por los intereses de mora generados sobre la obligación a pagar a partir del día 25 de febrero de 2022 hasta la ejecución de la sentencia y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto. Por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de FANOR CAMPO GARCIA, identificada con C.C. No. 16.822.154 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera

instancia dentro del proceso ordinario.

b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios sobre la obligación a pagar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada COLPENSIONES representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 42 # 7-10 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **23 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1091

El señor JESUS EDTSMAN ZUÑIGA ORTIZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. con fundamento en la sentencia No. 06 del 26/01/2021 proferida por este Despacho, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 286 del 31/08/2021, dentro del proceso ordinario 2019-00656, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial 469030002926973 del 26/05/2023 por valor de \$3.320.000, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620190065600 a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de Colpensiones y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución y pondrá en conocimiento de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por Porvenir S.A. para los fines que considere pertinentes.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de COLPENSIONES, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el

presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de JESUS EDTSMAN ZUÑIGA ORTIZ, identificado con C.C. No. 4.627.842 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por PORVENIR S.A. para los fines que considere pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1092

La señora FABIOLA CAICEDO MANYOMA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. con fundamento en la sentencia No. 30 del 27/01/2023 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral mediante sentencia No. 2798 del 31/03/2023, dentro del proceso ordinario 2022-00346, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, por los intereses legales sobre la obligación a pagar y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los Depósitos Judiciales 469030002923376 del 16/05/2023 por valor de \$2.320.000 y 469030002934049 del 16/06/2023 por valor de \$2.320.000, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 760013105006**20220034600** a cargo de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. en favor de la Demandante.

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales sobre la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de Colpensiones y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución y pondrá en conocimiento de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por Porvenir S.A. y Protección S.A. para los fines que considere pertinentes.

Por otro lado, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en el artículo 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante en contra de

COLPENSIONES, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de FABIOLA CAICEDO MANYOMA, identificada con C.C. No. 34.512.471 y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.500.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por los intereses legales sobre la obligación a pagar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. conforme a lo expuesto.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el pago de costas judiciales efectuado por PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. para los fines que considere pertinentes.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **106** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 859

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ALBERTO MATABAJOY ORDOÑEZ en contra de TERMOVAPOR INDUSTRIAL S.A.S. y TERMOVAPOR CALDERAS S.A.S el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El hecho 2.2. contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral 2.11.
3. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador; a efectos de determinar la competencia.
4. Deberá ajustar la enumeración del acápite de hechos, toda vez que, del 2.5 continua con el 2.7, omitiendo el 2.6, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
5. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión PRIMERA, como quiera que no se especifica que derechos se pretenden.
6. Deberá ajustar las pretensiones SEGUNDA toda vez que se repite lo pretendido -en la pretensión SEXTA, por lo que deberá eliminar y enumerar correctamente.
7. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
8. Debe aportar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de las demandadas actualizado, como quiera que los aportados son del año 2022 y se requiere conocer el estado actual de dichas entidades.

- 9. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
- 10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de junio de 2023**

En Estado No. - **106** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 860

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ MILA RAMOS GARCIA en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, con la demanda únicamente se aportó el formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral, no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de pensional, retroactivo e intereses moratorios reclamados en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de junio de 2023**

En Estado No. - **106** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 861

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO con C.C. No. 31.840.523.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No.149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de junio de 2023

En Estado No. - 106 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 862

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NURYS RAQUEL PEREZ POZUELO en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NURYS RAQUEL PEREZ POZUELO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSE WASHINGTON RIASCOS CORTES quien en vida se identificaba con C.C. No. 79.379.402.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor HADDER ALBERTO TABARES VEGA con C.C. No. 13.451.078 y T.P. No. 166.287 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de junio de 2023**

En Estado No. - **106** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 865

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HECTOR EDUARDO SANDOVAL NUÑEZ en contra de FERRO S.A.S. el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 13,15,16 y 18.
3. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1 y 2, indicando los extremos temporales de inicio y terminación del contrato laboral, respectivamente.
4. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de junio de 2023**

En Estado No. - **106** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 866

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JHON JAIRÓ OSPINA RUIZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JHON JAIRÓ OSPINA RUIZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JHON JAIRÓ OSPINA RUIZ con C.C. No. 16.712.323.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CABRERA con C.C. No. 94.379.547 y T.P. No. 234.472 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de junio de 2023

En Estado No. - 106 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

El señor LUIS WALTER FONSECA NOPE identificado con C.C. No. 14.607.672, actuando en nombre propio promueve solicitud de amparo de pobreza al tenor de lo consagrado en el artículo 151 y SS del CGP; fundamentado en que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, como tampoco, de los honorarios de un profesional del derecho para presentar demanda ordinaria laboral en contra del señor JOSE ANIBAL GONZALEZ FERNANDEZ; no obstante, el Despacho negará la solicitud, teniendo en cuenta que, existen otros mecanismos a los que puede acudir el Demandante para obtener lo solicitado.

Al respecto, resulta pertinente resaltar que en Colombia existen instituciones que brindan de manera gratuita la asesoría jurídica que un ciudadano en su condición requiera, como es el caso de los consultorios jurídicos de las universidades regulado a través de la ley 2113 del 29 de julio de 2019 cuyo artículo 5 indica que el Consultorio Jurídico tiene como función social la de orientar la defensa de los derechos de sujetos de especial protección constitucional y personas naturales que carezcan de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho, o personas que, por sus circunstancias especiales, se encuentren en situación de vulnerabilidad o indefensión. Y el artículo 7 señala que este servicio será gratuito en favor de las personas beneficiadas con esta ley.

Por lo anterior, el Despacho se permite compartir a la solicitante algunos de los consultorios jurídicos de las universidades en la ciudad de Cali:

Universidad	Dirección	Teléfono	Horario de Atención
Santiago de Cali	Cra 8Nº 8-17 / 8-33 Barrio Santa Rosa.	5183000 Ext 503-504	De lunes a viernes de 1:00 pm a 5:00 pm
Libre	Diagonal 37A No. 3-10 Barrio Santa Isabel	524 0007 ext 2090-2096-2099-2091	Lunes a jueves 8:00 a 12:00 a.m. / 2:00 a 6:00 p.m. Viernes 8:00 a 12:00 a.m.
Cooperativa de Colombia.	Avenida 3N No 54-23, Barrio la Flora	8644444	Lunes a viernes de 2:00 pm a 5:00 pm

A partir de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor LUIS WALTER FONSECA NOPE, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del peticionario los datos de contacto de algunos de los Consultorios Jurídicos de las Universidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de junio de 2023**

En Estado No. - **106** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario